RAWSON, 22 de Marzo de 2011.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**S., S. E. y Otros** c/ Provincia del Chubut s/ Contencioso Administrativo" (Expte. Nº 22.213 -S- 2011).-

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ I.- Que a fs. 19/23 los presentantes, por su apoderado Dr. C. R., intentaron ante el Juez Civil, Comercial, Laboral Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, demanda contra la Provincia del Chubut, por *"falta de pago de las sumas que en derecho les corresponden…por el fondo especial que se creara por Ley II N° 14 (antes Ley N° 3544 modificada por Ley N° 3568) en los porcentajes establecidos en el apartado b) del artículo 2do., desde el 1ro. de julio del año 2005 y hasta la fecha en que se dicte la sentencia condenatoria, con más sus intereses"*.----------

------ En el apartado HECHOS Y DERECHO, relatan que por la citada Ley, se creó un Fondo Especial destinado a la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble y a la Inspección General de Justicia, el cual debe integrarse con el total de lo percibido en concepto de Tasas Retributivas por los servicios que prestan estos Organismos.- Que en el art. 2° de esta ///norma, se estableció que ese Fondo Especial se distribuirá en un 90% a todos los agentes de las citadas reparticiones en función del

///

encasillamiento escalafonario y contracción al trabajo en el desempeño de las funciones.- Y, en el art. 3°, se dispone la obligación de distribuir ese fondo en forma mensual, por cada uno de los organismos.----------

------ Señalan que la indicada norma fue reglamentada por Dto. N° 1395/91 y su Anexo I, pretendiéndose modificar el porcentaje que conforme la Ley corresponde a los empleados en un 90%, estableciéndose que sólo el 50% de lo recaudado sería destinado al personal de la repartición.----------

------ Refieren que el aludido Decreto fue recurrido judicialmente por los agentes del Registro de la Propiedad Inmueble, obteniéndose un acuerdo extrajudicial con la Provincia por el porcentaje que no les había sido liquidado en autos “L., A. E. y otros c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/demanda de Nulidad e Inconstitucionalidad – Diferencias Salariales” – Expte. N° 15771-L-1996 y acumulados Exptes. N° 15967-G-1997 y 15.990 (aunque consigna 155.990 por error) –M-1997, homologado por este Tribunal por Sentencia N° 01/SCA el 12 de enero de 2000.----------
----

------ Siguen describiendo lo normado por el Dto. N° 1395/91, inaplicado en la práctica en virtud de los Acuerdos judiciales antedichos que reconocen el pago del porcentual fijado en la Ley II N° 14, lo que ///consideran un derecho adquirido, derivado de la misma norma, y abona con jurisprudencia.----------

///

------ El pago de este Fondo Especial -continúan- fue suspendido partiendo de la Ley N° 4154 de Emergencia Económica y sus sucesivas prórrogas, produciéndose así la vulneración de sus derecho adquiridos protegidos por la Ley Fundamental.- Ello implicó -dicen- una afectación absoluta de su derecho de propiedad, ya que no limitaba, sino directamente suspendía la aplicación de la Ley, lo que hace a la preceptiva de emergencia de dudosa constitucionalidad.----------

------ No obstante, aclaran, no reclaman en relación al período de tiempo por el cual en Fondo Especial fue suspendido, sino el período posterior a la Ley N° 5358 (citan erróneamente Ley Nº 5383), que declara el cese total de la emergencia.----------

------ Producido ese cese -consideran- a partir del 1 de julio de 2005, debió inmediatamente realizárseles la liquidación del fondo.- No se hizo, se enviaron distintas notas, presentaciones y denuncias de mora requiriendo la aplicación de la Ley II N° 14 y el pago que correspondía, sin respuesta favorable ninguna.- Mencionan que en uno de los Expedientes por los que se efectuó reclamo, la Asesoria Legal del Ministerio de Gobierno indicó en el Dictamen que cita, que la norma de emergencia derogó tácitamente la Ley N° 3544, y que para restablecer su vigencia era necesaria una nueva norma.----------

///--- Critican el Dictamen, transcriben preceptos de las Leyes N° 4154 y 5358, consideran inaplicable la necesidad de una reclamación administrativa previa citando el art. 138 del Ley I N° 18 -antes Dto. Ley N° 920, destacan que aún así se efectuaron reclamos, indican que los

plazos de prescripción en virtud de éstos se encontraron interrumpidos.- Abonan doctrina y jurisprudencia.----------

------ Ofrecen prueba – Reservan Caso Federal.----------

------ II.- Que a fs. 26 el Sr. Juez requerido se declara incompetente, por estimar que la acción debe tramitar por la vía contencioso-administrativa, y de conformidad con los arts. 32 inc. 3 de Ley V N° 3 y 6 inc. 4 y 198 de Ley XIII Nº 5, remite la causa a este Superior Tribunal de Justicia.-----

------ 3.- Que a fs. 27 se solicita dictamen del Sr. Procurador General, sobre la competencia del Cuerpo.- El Magistrado se pronuncia a fs. 28 a favor de la misma, considerando que la cuestión se relaciona con una vinculación de empleo público y debe resolverse mediante la aplicación de normas de Derecho Público, por lo que es de aplicación el art. 32 inc. 3 de Ley V N° 3 –antes Ley 37.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1.- Que la doctrina de este Superior Tribunal indica que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda ///como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (S.I. N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda.- Más allá del derecho que se invoca en el reclamo, el criterio determinante es el del derecho aplicable, habiéndose resuelto que frente a la exposición de los hechos, “el juez debe decidir sobre la

competencia con abstracción del régimen normativo alegado” (CNFed. En pleno in re “Boccardo...” – LL 1978-C-5 - STJCH SI N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras.).----------

------ Que los presentantes han descripto los hechos y establecido la normativa en que fundan su pretensión.- De tal exposición surge que la materia reclamada la constituyen diferencias salariales que les deben ser abonadas por aplicación de la Ley II N° 14 en su carácter de agentes dependientes del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut, que crea un Fondo Especial constituido por los montos que recauda en concepto de Tasa el Organismo, estatuyendo que el 90% del mismo les debe ser distribuido.----------

------ Que siendo así, la cuestión propuesta se encuentra regida por el Derecho Público, la materia es contencioso-administrativa y la Ley Orgánica de la Justicia Provincial V N° 3 (antes Nº 37) en su art. 32 inciso 3º, atribuye al Superior Tribunal la competencia para entender “en instancia única en las causas y recursos contencioso - administrativos ///originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas”.----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- **R E S U E L V E :** ----------

///

------ **1º) DECLARAR LA COMPETENCIA** de este Superior Tribunal de Justicia para entender en estos autos (art. 32 inc. 3 de Ley V N° 3 – antes Ley N° 37).----------

------ **2º)** Por Secretaría, líbrese Oficio al Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, a fin de que tome conocimiento de lo resuelto.----------

------ **3º) REGÍSTRESE** y Notifíquese.----------

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por encontrarse el Dr. Fernando S. L. Royer en comisión de servicios.----------
Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo. José Luis Pasutti.-
Recibida y Registrada en Secretaría el 23/03/11 Bajo el N° 18/SCA/11

///